

S-T 7/1
103
37406

Bogotá 19 de Febrero de 2018

Doctora
CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ 16 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RECIBIDO
22 FEB 2018
OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2018 FEB 21 AM 10:34

PROCESO: 11001333501620170013700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO.

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía 41.890.583 en calidad de Beneficiaria del Señor **ALVARO DE JESUS BARRIOS BARRERA** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 17.014.521.

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al respecto me permito manifestar al Honorable Juez, que me opongo totalmente a las pretensiones, por cuanto el actor solicita la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización en un porcentaje del 4% a partir del 01 de Junio de 1999.



Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, fue reconocida su asignación de retiro, por lo tanto, mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998 al igual que lo estatuido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP.

A LOS HECHOS

Hecho No. 1, no es cierto, el causante fue retirado de la institución policía Nacional el día 05 de diciembre de 1995.

Hecho No. 2, es cierto, de acuerdo a la hoja de servicio expedida por la Policía Nacional el demandante fue retirado de la Institución a través de Resolución 4610 del 23 de Noviembre de 1995, efectivo y con derecho a devengar asignación de retiro desde el 05 de diciembre de 1995.

Hecho No. 3, es parcialmente cierto, en cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 3548 del 04 de junio de 1999 donde se resolvió "*abstenerse de continuar pagando los valores correspondientes a la prima de actualización de las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la Policía Nacional, retirado entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 inclusive*"; toda vez que para el 1° de enero de 1996 se consolidó la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es decir, se incorporó el 17% de la partida prima de actualización al sueldo básico.

Hecho No. 4, es cierto, tal como se desprende del expediente administrativo del señor CS (r) ALVARO DE JESUS BARRIOS BARRERA se petición a CASUR la restitución del 4% de la partida prima de actualización bajo el radicado ID 58704 de 30 de Diciembre de 2014, siendo resuelto a través del Oficio 212 GAG / SDP del 13 de Enero de 2015.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, pretende el libelista el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la partida prima de actualización, partida creada transitoriamente por el Decreto 335 de 1992 en su artículo 15, misma que desaparecería con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Para lo pertinente, ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, comprendido entre 1992 a 1995, misma que tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.



El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la **prima de actualización** para los grados de Agente a Teniente Coronel.

Por su parte, la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, indicó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública y Policía Nacional, incluyendo al personal activo como al que gozara de asignación mensual de retiro.

En consecuencia, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la prima de actualización, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

No obstante, los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado, lo cual generó que los afiliados los demandaran; peticiones que fueron acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones **“que la devengue en servicio activo...”** y **“reconocimiento de...”**

Finalmente, se expidió el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública y Policía Nacional, cumpliéndose de ésta manera con la nivelación salarial, evento que originó la culminación de la prima de actualización, la cual tuvo origen desde el día 1 de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995.

De la anterior normatividad, se colige que la Prima de Actualización, tuvo vigencia transitoria, hasta cuando se estableció la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto del personal activo como de retirados, por lo que la prima de actualización a partir del 1 de Enero de 1996, desapareció. Sobre este tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

“(…)

Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse su pago desde el 1º de enero de 1996. Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago (…).”

De igual manera en acatamiento de concepto antes mencionado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profirió la Resolución 3548 del 4 de junio de 1999, donde se indica:

“Que como consecuencia, el pago de la prima de actualización en las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la Policía Nacional retirado entre el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995



inclusive, carece de fundamento legal, siendo imperativo abstenerse de continuar pagando dicha prima."

En ese orden de ideas, no le asiste derecho al actor, al pretender que su asignación mensual de retiro sea reajustada y con inclusión de la prima de actualización a partir del año 1999, pues como ya se advirtió a partir del 1 de Enero de 1996 el fin para la cual fue creada la prima de actualización, desapareció, siendo ahora imposible incluirla como partida permanente.

Situación que se ve apoyada por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2002 CP. Ana Margarita Olaya Forero, donde expresó que al ser estudiado por este órgano de cierre la nulidad de la Resolución 3548 de 1999 se consideró que ésta se ajustaba al ordenamiento legal; por que la prima de actualización era una prestación de carácter temporal, que a partir del 1° de enero de 1996 no se debía cancelar, y la cual es del siguiente tenor:

"(...) Ahora bien de la lectura atenta del acto acusado, observa la Sala que la censurada Resolución se limitó a repetir lo que otrora señaló la normatividad sobre la temporalidad de la prima de actualización, declarando además una conclusión obvia, de su no pago, por haber desaparecido la norma jurídica que constituía su amparo, al haberse consolidado la escala porcentual de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el año de 1996 con la expedición del precitado Decreto 106.

Ninguna censura puede hacer la Sala a ésta declaración inane de la entidad demandada, pues ella en verdad ni está modificando ni está creando situación jurídica alguna, como quiera que tales situaciones quedaron definidas por los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996.

(...)

"(...) la entidad demandada, se repite, se limitó a reiterar los efectos y la vigencia que las normas superiores ya habían señalado para la citada prima de actualización. Pero además, resulta apenas consecuente la manifestación que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de abstenerse de cancelar dicha prestación, pues, ciertamente, con posterioridad al 1° de enero de 1996, no se tiene derecho a percibirla, de suerte que el reconocimiento perdió fuerza ejecutoria, por desaparición de los fundamentos de derecho que le dieron su origen, frente a lo cual la entidad pagadora de las prestaciones de los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no podían adoptar una conducta diferente que no fuera la de abstenerse de reconocer dicho pago.

Esta última declaración tampoco era necesaria que la hiciera la entidad. Sin embargo, el hecho de ser vana no la convierte en ilegal.

No encuentra pues la Sala que la resolución demandada este viciada de nulidad, lo que impone negar las suplicas impetradas"

Frente al punto manifestado en el libelo introductorio de la expedición de la Resolución 3548 del 04 de junio de 1999, la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 119 literal c de la Ley 489 de 1998 fue publicada en debida forma siendo oponible a las partes, tal como lo indica el texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 119°.- *Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:*





- a. Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b. Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
- c. Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

Parágrafo.- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Es así, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se indica que los actos administrativos pierden su ejecutoriedad cuando desaparecen los fundamentos de hecho y derecho, y en el caso particular estos fundamentos se perdieron con la expedición del Decreto 107 de 1996, siendo imposible continuar el pago de la prima de actualización como partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante, siendo como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado, una manifestación no necesaria por parte de mi representada, la misma no se configura como nula o ilegal como pretende hacer el libelista.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

De conformidad con la normatividad que tuvo como base la prima de actualización, misma que indicara su carácter transitorio, conforme al plan quinquenal para la Fuerza Pública que tuvo vigencia entre el año 1992 a 1995, hasta tanto, fuere establecida la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto para el personal activo como de retirados, situación que se cumplió a partir del 1 de Enero de 1996.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no adeuda al demandante valor alguno por concepto de Prima de Actualización, por tratarse de un derecho INEXISTENTE, ante la desaparición de ésta a partir del 1 de Enero de 1996, y pretenderse ahora liquidar la prima de actualización como un factor salarial permanente, conlleva a pagar doblemente un emolumento que se canceló en determinado tiempo, cuando desde su creación estuvo condicionada para su vigencia, como era la expedición de la escala salarial porcentual de los miembros de la Policía Nacional, aspecto que se cumplió con el Decreto 107 de 1996.

De igual manera, vale aclarar que las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba la prima de actualización desaparecieron, y teniendo en cuenta que el artículo 91 del CPACA habilita a la Administración a no ejecutar actos administrativos cuando "desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", no hay vulneración alguna a los derechos conculcados por el demandante por acreditarse el decaimiento del acto administrativo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 217, 218; artículo 180 del C.P.A.C.A, Ley 4 de 1992, Decreto 335 de 1995, Decreto 107 de 1996 y el canon 332 de Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

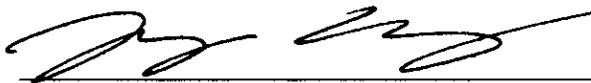
NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 10 de Bogotá y correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad de los actos administrativos demandados, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustentan dichos actos.

De la señora Juez respetuosamente,



HUGO ENOC GALVES ALVAREZ

CC. No. 79.763.578 de Bogotá

TP. No. 221.646 del C. S. de la J.

